C.A. de Concepción

Concepción, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don Juan Eduardo Garcés Gallardo, ingeniero comercial, cédula de identidad N°15.173.946-6, domiciliado en esta ciudad, interponiendo recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República por un sumario iniciado en su contra, actualmente instruido por doña María Rosario Vásquez Fuentes, fiscal de dicha institución.

Refiere que el 8 de junio del año 2021, recibió un correo electrónico emanado de la recurrida, mediante el cual se le notificó el termino probatorio del sumario y cuya finalidad es determinar la responsabilidad administrativa que pudiera caberle en su calidad de ex funcionario de la DAS de Talcahuano.

Solicita se revoque la decisión de rechazo de investigar con las pruebas por él entregadas, se requieran los documentos que se encuentran en la Dirección de Salud, se llame a testificar a todas las jefaturas y asesores de la fecha y pedir todas las actas de dichas reuniones, a fin de contar con todas las pruebas ante el sumario administrativo.

En definitiva, pide realizar las diligencias probatorias y requerir rendición de pruebas testimoniales con la finalidad que el proceso se pueda realizar de forma justa ya que se ha vulnerado su derecho a igualdad ante la ley y justa sustanciación de aquél, además, que se le notifiquen las providencias recaídas en sus presentaciones.

Informó la Contraloría General de la República, señalando que de las presentaciones del recurrente, es posible advertir que se recurre en contra de la resolución de 31 de mayo de 2021, que tuvo al actor por desistido de la solicitud de término probatorio, en

DXRXKHLEXL

cuanto a la rendición de prueba testimonial y al requerimiento de actas al Departamento de Administración de Salud Municipal, de fecha 8 de junio de 2021.

Explica que mediante resolución exenta PD00840 de 2019, la Contraloría Regional del Biobío ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Talcahuano, a fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas, en relación a hechos relacionados con presuntas irregularidades en los procesos de contratación, ejecución y pago de los contratos de obras de mantención, reparación y mejoramiento de la red de establecimientos de salud bajo la administración del Departamento de Administración de Salud, en adelante -DAS-. Que, en dicho proceso, el 18 de enero de 2021, se le formularon 5 cargos al actor en su calidad de Director (S) del Departamento de Administración de Salud Municipal de Talcahuano y de Jefe del Departamento de Abastecimiento, haciendo presente que el monto de los contratos a los que refieren los cargos, involucró pagos por montos que en su conjunto exceden los doscientos millones de pesos.

Refiere que el 10 de marzo del presente año, en el marco de dicho sumario, se le concedió un término probatorio de diez días hábiles para rendir prueba testimonial y para la realización de las diligencias probatorias, y, en el mismo acto se le indicó que contaba con un plazo de tres días hábiles desde la notificación del mismo, para presentar la lista de testigos e individualizar las actas que solicitaba fueran requeridas al Departamento de Salud Municipal de Talcahuano, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incumplimiento. Añade que el procedimiento disciplinario fue suspendido a requerimiento del señor Garcés, de manera que el término probatorio comenzó a correr el 17 de mayo

DXRXKHLEXL

del año en curso y que el día 24 de ese mes, se fijó la recepción de pruebas testimoniales -para los días 27 y 31 de mayo-, otorgándose al actor un plazo para acompañar los correos electrónicos de los testigos, a fin de poder remitir las citaciones; para individualizar a las cuatro directoras de los Centros de Salud, respecto de las cuales requería su declaración y para precisar las actas de reuniones y acuerdos a solicitar a la DAS, en cuanto a sus fechas, como asimismo aclarar la expresión "que deben estar entre secretaría y comunicaciones”.

Indica que el interesado no dio cumplimiento a lo exigido, razón por la cual, la Fiscal Instructora resolvió tenerlo por desistido de su solicitud. Que, el 1 de junio de 2021, el inculpado solicitó reconsideración, la que fue rechazada, atendido que se le concedieron todas las instancias para rendir la prueba solicitada, recayendo sobre él la responsabilidad de proveer antecedentes que permitieran efectuarlas. Posteriormente, el 3 de junio de 2021, el actor solicitó nuevamente reconsiderar lo resuelto, reproduciendo los mismos argumentos, y sin acompañar nuevos antecedentes; petición que fue rechazada el día 7 de junio de 2021. Nuevamente reclama, mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021, el que fue desestimado por resolución de esa misma fecha, de la Fiscal Instructora.

Refiere que el recurso no cumplió con señalar determinada y circunstancialmente, el acto u omisión arbitrario o ilegal recurrido, indicando con precisión las peticiones sometidas al conocimiento de esta Corte, ni precisó la identidad del recurrido, por lo ese organismo debió suponer cual podría ser dicho acto. Agrega que el recurso carece de objeto, pues no se vislumbra la motivación que el actor ha tenido para recurrir, cuando habiendo tenido la posibilidad de presentar pruebas en el sumario que lo afecta, por

DXRXKHLEXL

su inexcusable desidia, no realizó la actividad mínima necesaria al respecto. Además, indica que éste carece de un señalamiento concreto de las garantías constitucionales que habrían sido conculcadas por una eventual acción u omisión que no precisa con claridad y tampoco contiene un petitorio que señale concretamente, las eventuales medidas de reparación que el estima se deberían adoptar en resguardo de sus garantías constitucionales presuntamente afectadas, siendo las peticiones del todo confusas e indeterminadas, y las diligencias que refiere, son genéricas respecto a documentos, personas y tiempo, por lo que por ello, el recurso se debe rechazar.

Alega, también, la improcedencia del recurso, pues el acto presuntamente impugnado en la especie, correspondería a un acto intermedio del procedimiento disciplinario incoado por la Contraloría Regional del Biobío, constituyendo diligencias dentro de un procedimiento todavía no afinado. En efecto, si lo reclamado es la resolución del 31 de mayo de 2021, mediante la cual la Fiscal Instructora, tuvo por desistido al actor de las actuaciones que allí se individualizan, en la especie, tal resolución no constituye un acto terminal del procedimiento, sino que tiene la calidad de acto intermedio, atendido lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la ley N° 19.880.

Además, sostiene que el sumariado conserva la totalidad de los derechos contemplados en la ley, teniendo presente que la resolución que emita el Contralor Regional del Biobío, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, inciso primero, de la resolución N° 510, de 2013, Reglamento de Sumarios de la Contraloría General de la República, determinará la existencia de responsabilidad administrativa, proponiendo a la autoridad competente, las sanciones que se estimen procedentes aplicar

DXRXKHLEXL

respecto de los inculpados, su absolución, o el sobreseimiento de estos, o del sumario administrativo, siendo el acto que emita la administración activa, el que reviste el carácter de terminal del procedimiento sumarial, tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema en su sentencia dictada en autos rol N° 24.707-2020.

Estima que el recurso de protección no es un medio idóneo para impugnar procedimientos reglados, como es el caso de los sumarios administrativos que se instruyen en ejercicio de la potestad disciplinaria de la que están dotadas las respectivas autoridades, ya que las normas que regulan su tramitación, contienen todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar una adecuada defensa del inculpado.

Afirma que no existen garantías constitucionales conculcadas, pues se colige de la presentación, que el actor se limita a señalar como tal, a la contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, garantía que no se encuentra protegida por el recurso de protección, de manera que la presente acción debe ser desestimada de plano. Tampoco es posible advertir veneración a la garantía del artículo 19 N° 2, pues el principio de igualdad ha sido estrictamente respetado por el Órgano Fiscalizador, toda vez que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se ha limitado a aplicar la normativa existente en la materia, razón por la que mal podría suponerse que dicha resolución haya significado dar al actor un tratamiento discriminatorio.

Termina solicitando se desestime, en todas sus partes, el recurso de protección deducido en estos autos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

DXRXKHLEXL

1.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cauce privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

2.- Que, de la lectura del recurso, aparece que, aun cuando se trata de un recurso desformalizado, no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que lo regula, en cuanto a expresar "… los hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República", lo que obligó a la Sala Tramitadora de esta Corte, a instarlo a que precise dichos hechos, así como las peticiones que somete a la decisión de esta Corte y la persona (s) respecto de quien(es) se recurre, bajo apercibimiento de archivar los antecedentes.

3.- Que, el recurrente, en folios 3, 5 y 9 dio medianamente cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, desprendiéndose de sus escritos y de lo expresado por la recurrida, que el acto que estima arbitrario o ilegal lo constituye la resolución de 31 de mayo

DXRXKHLEXL

de 2021 de la Fiscal instructora del sumario administrativo que se sigue en su contra, que lo tuvo por desistido de las actuaciones que se individualizan, consistentes en presentar la lista de sus testigos e individualizar las actas a requerir a la DAS de Talcahuano.

Por su parte, la recurrida, Contraloría Regional del Biobío, indicó que no ha incurrido en ningún acto ilegal ni arbitrario, y que la resolución antes indicada, se dictó por cuanto en 3 oportunidades el actor, -legalmente apercibido-, no cumplió con lo que le ordenó la fiscal instructora del sumario que se sigue en su contra, además de que dicho acto no constituye un acto terminal, sino que es un acto intermedio, respecto al cual no procede el recurso de protección.

4.- Que, son hechos que se desprenden de lo expresado por las partes y de los documentos acompañados al recurso: a) que por resolución exenta PD00840 de 2019, la recurrida ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Talcahuano, para establecer eventuales responsabilidades respecto a irregularidades en los procesos de contratación, ejecución y pago de contratos relacionados con la mantención y mejoramiento de establecimientos de salud bajo la administración del DAS; b) el 18 de enero de 2021, se formularon 5 cargos al actor en su calidad de Director (s) del Departamento de Administración de Salud Municipal de Talcahuano y de Jefe de Abastecimiento; c) por resolución de 10 de marzo de 2021, se le concedió un término probatorio de 10 días hábiles para rendir su prueba testimonial y diligencias probatorias, indicándosele que contaba con 3 días para presentar la lista de testigos e individualizar las actas que solicitaba fueran requeridas al Depto. de Salud Municipal, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de

DXRXKHLEXL

incumplimiento; d) debido a una suspensión pedida por el recurrente, el término probatorio empezó a correr el 17 de mayo último, fijándose los días 27 y 31 del mismo mes para rendir la testimonial, otorgándosele un plazo para acompañar los correos electrónicos de los testigos y precisar las actas de reuniones a solicitar a la DAS, lo que no cumplió, dictándose la resolución de 31 de mayo cuestionada; e) solicitó el recurrente en dos oportunidades reconsideración de la resolución antes referida y una tercera a través de un correo electrónico, rechazándose en todas su petición; f) no se ha dictado resolución del contralor regional aprobando el sumario.

5.- Que, de los hechos detallados en el fundamento que precede, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se desprenden dos conclusiones: a) que la recurrida no ha cometido ningún acto arbitrario ni ilegal, por el contrario, ha obrado conforme a sus atribuciones y al Reglamento de Sumarios de la Contraloría General de la República establecido en la Resolución 510 de octubre de 2013, respetando en todo momento los derechos del funcionario sumariado (el recurrente); y b) que el acto impugnado se encuentra inserto dentro de los actos trámites, que establece el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 19.880, y, respecto de éstos, al no constituir un acto decisorio terminal, sus efectos son condicionales, pues se encuentran sujetos a la decisión de otras personas jurídicas o instancias, y, a su respecto, no procede el recurso de protección. Así se ha resuelto en esta Corte, como en la Corte Suprema.

6.- Que, en consecuencia, no cabe sino el rechazo del presente recurso.

DXRXKHLEXL

7.- Que, estimando que el recurrente ha tenido motivo plausible para accionar, no será condenado al pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que, **se RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por don Juan Eduardo Garcés Gallardo, en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

Rol Protección 6615-2021.

Matilde Veronica Esquerre Pavon
MINISTRO
Fecha: 20/08/2021 16:40:15

Vivian Adriana Toloza Fernandez
MINISTRO
Fecha: 20/08/2021 16:07:01

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 20/08/2021 15:08:34

DXRXKHLEXL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DXRXKHLEXL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl